

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00147	PERTENENCIA	DORA ISABEL AVILA DE SCARPETTA	MAURICIO AVILA RAMOS Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**



#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

##### 4.1 NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN.

Entiéndase que la posesión es uno de los requisitos más importantes para sacar adelante la acción de pertenencia, ya es con este presupuesto que se logra acreditar las actuaciones de señorío y diferentes de un simple tenedor, pues son los actos físicos, pacíficos, y públicos (corpus) los que demuestran la aprehensión material del bien a usucapir, mientras que la intención, la voluntad y la creencia propia de verse como dueño del bien (animus), hacen parte de los requisitos subjetivos e intrínsecos de la persona que no solo actúa como señor y dueño, sino que está convencido de serlo.

Pues bien, en el caso materia de estudio, se puede apreciar que la demandante ad excludendum, no está ni cerca de cumplir con tales elementos de la posesión, en razón a que no acredita mínimamente las acciones de señorío en compañía de su hermana, no solo porque copia la identificación que la demanda inicial da, del inmueble de menor y mayor extensión, pues es fácil demostrar ello, como exigir a dicha demandante ad excludendum en terreno a identificarlos, se observa como el colorea hace un copy de los linderos de uno y otro inmueble, pues ni su cliente supo quién, cómo y cuánto se pagó por el levantamiento topográfico, eso distorsiona mucho su decir, si ella fuese poseedora, la identificación del predio en mayor y menor extensión la hubiese integrado incluso con un nuevo levantamiento topográfico que nos indicaría (aunque los mismos linderos) la toma técnica de dicha identificación.

La demandante ad excludendum, refiere el pago de un sin número de actividades que en su decir realiza junto con su hermana, pero nótese que no allega ni UN recibo del pago de nada, como pretende en usucapión un inmueble al cual no frecuenta, no posee ni siquiera tiene, todo lo dicho en su escrito es un apalancamiento del actuar de señorío de su hermana, pretendiendo ser llevada en la demanda inicial para buscar un beneficio que no merece.

Tal y como lo refiere el Artículo 2531. *"Prescripción extraordinaria de cosas comerciables. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.  
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.  
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".*

Basta con leer el escrito de demanda ad excludendum, y ni siquiera nos indica desde que fecha inicia la señora CARMEN LIGIA, su (supuesta) posesión, es una retahíla su decir sin fundamento probatorio alguno.

*"Usucapión extraordinaria. Si bien la prescripción extraordinaria opera con el simple transcurso del tiempo, debe ser declarada judicialmente una vez el juez verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que las regulan. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso".* (Corte Suprema de





LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

Justicia, Sala de Casación Civil, M. S. Dr. Jorge Santos Ballesteros. Sentencia junio 04 de 2002 Ref. Exp. 6821)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

Me permito proponer la genérica en razón a las que puedan emerger con la probanza de los hechos a favor de mi representada.

#### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Todas las allegada en la demanda inicial.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito a su señoría se decrete el interrogatorio de parte el cual formularé en la etapa procesal pertinente, a la señora **CARMEN LIGIA AVIAL HERRERA**.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Se rechacen los testimonios solicitados por las actoras, según las voces del art 212 del C.G.P, en el texto de la demanda no se indican las ritualidades allí exigidas, es decir, no se enuncian los hechos concretamente objeto de la prueba.

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en el predio **El Mirador de San Pablo** vereda Toriba Jurisdicción de San Francisco Cund. No posee correo electrónico.

El suscrito, en la secretaria del juzgado y/o en la Calle 4 No 8-113 Local 3 en San Francisco Cund. e-mail [luis.hernan@infanteabogsas.com](mailto:luis.hernan@infanteabogsas.com)

De la Señora Juez, Atentamente,

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**

C.C. N°. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.

T.P. N° 170.177 del C. S. de la J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2023-00013	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE	JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA		TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**



Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref: Solicitud Especial de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA**  
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**  
Radicado: **2023 - 00013 - 00**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46 A No. 3<sup>a</sup> - 07 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: (608) 7490452, actuando como apoderado especial del Señor **JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de La Vega - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.086.395 expedido en el municipio de La Vega - Cundinamarca, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se solicita al deudor con funciones de promotor el aporte de póliza, razón por la cual realizo las siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Reformar el inciso **SEXTO** de las consideraciones del auto de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se solicita al deudor con funciones de promotor el aporte de póliza, lo anterior teniendo en cuenta que se asignaron las funciones de promotor al deudor en reorganización y como consecuencia debe darse aplicación al parágrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a solicitar al deudor con funciones de promotor el aporte de la póliza de por lo menos el 0.1% del valor total de los honorarios, no obstante, cuando se asignan funciones de promotor al deudor en reorganización no se debe fijar honorarios y no están obligados a presentar la póliza como lo indican el parágrafo del artículo 35 del Decreto 065 de 2020





y al párrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015 que a la letra contemplan:

...(...)..."**Artículo 35.** Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:"...(...)..."

**Parágrafo. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor.**"...(...)..."(Subrayo fuera d texto).

...(...)..."**ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. Constitución de póliza de seguros.** Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y el presente decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo de la intervención, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

**PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010**"...(...)..."(Subrayo fuera d texto).

De lo anterior, se puede evidenciar que no habrá reconocimiento al pago de honorarios cuando el promotor es el mismo deudor solicitante de la reorganización, y como consecuencia de eso, no habría lugar al aporte de ninguna póliza

Conforme a las leyes que gobiernan los procesos de reorganización, y atendiendo a la lógica del artículo anteriormente descrito, es menester manifestarle con el mayor respeto su señoría que, se requiere la reforma del auto censurado a fin de dar cumplimiento estricto a las normas y procedimientos aplicables a la materia.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6° de la ley 116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)..."**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades





jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica"....(....)....*

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se solicita al deudor con funciones de promotor el aporte de póliza.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, y s.s. del Código General del Proceso, artículo 6° ley 1116 y demás normas concordantes y aplicables.

#### **V. NOTIFICACIONES**

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 46 A No. 3<sup>a</sup> – 07 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: (608) 7490452.

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No. 7'174.429 de Tunja – Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2020-00046	ORDINARIO LABORAL	LEIDY JOHANA CORTES ACERO	AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**



Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00046

**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA CORTES ACERO

**DEMANDADO:** AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** AL AUTO DEL 28 DE MARZO DEL 2023:

**PETICIÓN:**

1. Sírvase señor juez, revocar el auto del 28 de marzo del 2023, en el sentido de no dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL**.
2. En vista de que los títulos reflejados solo son por el valor de \$361.680 y no por el totalidad de la deuda.

**SUSTENTACIÓN:**

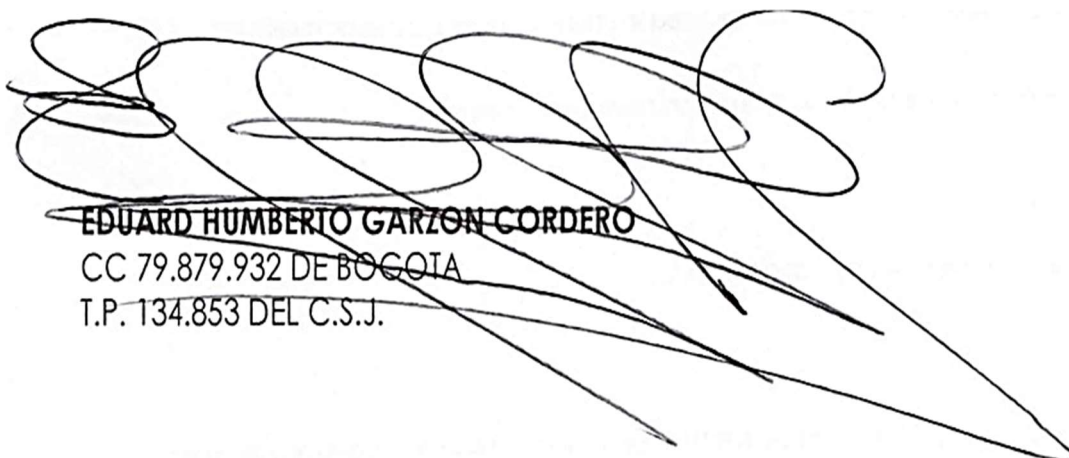
1. El dinero fue consignado por equivocación de los demandados al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en el número de cuenta judicial 258752034001 el 03 de febrero del 2022 por un valor de \$4.960.813.
2. Por lo que no ha sido posible el retiro de los depósitos judiciales por \$4.960.813.
3. Se ordenó la conversión de títulos mediante auto del 16 de noviembre del 2022 del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.
4. Se ofició mediante oficio No. 475 al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta para que hiciera la conversión
5. Se envió el oficio el 24 de noviembre del 2022.

6. El Juzgado Promiscuo de Familia da informe de los títulos consignados y la conversión, pero al ver el reporte de Banco agrario, solo se ven evidenciados \$361.680
7. Entonces solamente hay \$361.680 en relación a los títulos consignados y convertidos a ordenes de este despacho.
8. Nosotros como demandantes no hemos podido retirar el dinero, por lo que **EL JUEZ SE EQUIVOCO EN SU APRECIACIÓN DE DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL.**
9. Nosotros no somos policías para estar corrigiendo los errores en las consignaciones de los demandados, ellos tenían la obligación de hacer la consignación en debida forma y a su despacho, lo que dificulto que el titulo no llegara a su origen correcto.
10. El título de \$4.960.813 es la hora que no hemos podido retirar, por lo tanto, si el titulo esta pagado a Juzgado diferente, es problema del demandado.
11. Por lo cual se debe replantear el mandamiento de pago porque por mas de que exista la consignación por los \$4.960.813 no se ha podido cobrar por causas ajenas a la voluntad del juez y del demandante, que no tenemos la culpa.
12. Alego consignación del apoderado de la parte demandada y respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito: CARRERA 65 # 67ª -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS – BOGOTA CEL : 310.5854451 -telefax 2313288 – [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

Atentamente,



**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
CC 79.879.932 DE BOGOTA  
T.P. 134.853 DEL C.S.J.



**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00249	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA VERONICA PALACIOS	TITO RAFAEL ESCUCHA Y OTRO	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señora  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-  
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad civil extracontractual No. 2018-0249  
Demandante: MARIA VERÓNICA PALACIOS  
Demandados: TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS y JUAN  
CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN  
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

**DIEGO ARMANDO RINCÓN BENAVIDES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**, respetuosamente, solicito al despacho se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD** que sustento en los siguientes términos:

## **I. REQUISITOS DE LA NULIDAD (Art. 135 del C.G.P.)**

### **1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La parte demandada, señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**, está legitimado para proponer la presente nulidad, debido a la violación a sus derechos y conforme a la causal invocada y los hechos en que se sustenta.

### **1.2 CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 133 del C.G.P.)**

1.2.1 La contemplada en el numeral 8 que establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En el presente caso, se configura la causal de nulidad alegada, antes transcrita pues el demandado no fue, ni ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, cercenándoles su derecho a la defensa y debido proceso, pues en la dirección de notificación que siempre ha estado en conocimiento de la parte demandante no ha arribado notificación alguna.



Lo anterior se demuestra si se tiene en cuenta que la dirección del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN se registra en el informe policial de accidente de tránsito.

En múltiples oportunidades, el demandante ha tratado de enviar a diversas direcciones -todas ellas equivocadas y con errores- que no corresponden al domicilio del señor CASTAÑEDA CAÑÓN. Se insiste, con errores en todos los intentos, lo que desembocó en que se ordenara el emplazamiento de **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**.

Los desafortunados errores del demandante han configurado flagrantes vulneraciones de los derechos al debido proceso, de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la administración de justicia de mi representado. Por lo tanto, señora Juez, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P.

### **1.3 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

- 1.3.1 En el escrito de demanda presentado al despacho se relacionó como dirección de notificación del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**, la Diagonal 2 No. 8 - 42/44 Barrio San Antonio de Villeta. (Folio 326)
- 1.3.2 El 6 de mayo de 2019, el demandante envía el citatorio de que trata el 291 a la dirección Diagonal 2 No 8 - 42/44 Barrio San Antonio y lo hace conforme a la dirección presentada en el escrito de demanda, el cual fue recibido por el señor CESAR CALDERON. (Folio 375)
- 1.3.3 El 16 de mayo de 2019, el demandante envía la notificación por aviso de que trata el artículo 292, a la dirección Diagonal 2 No 8 - 42/44 Barrio San Antonio. (Folio 378)
- 1.3.4 El 24 de mayo de 2019, la empresa de mensajería "Interrapidísimo" certifica la devolución por "destinatario desconocido". (Folio 381)
- 1.3.5 El 20 de mayo de 2019, la parte actora corrige demanda con el fin de adicionar la dirección **Diagonal 2ª Sur No. 42/24 Barrio San Antonio de Villeta.** (Folio 359), **NO SOBRA DECIR QUE ESTA DIRECCION NO EXISTE EN VILLETAS- CUNDINAMARCA.**
- 1.3.6 El 9 de julio de 2019 Mediante auto, el despacho autoriza la notificación del demandado, señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**, en la última dirección suministrada. (Folio 373)

- 1.3.7 El 13 de julio de 2019, el demandante envió la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., al señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑON** a la Diagonal 2 Sur No. 42/24. Siendo esta, distinta a la autorizada por el despacho, omitiendo la letra "A". (Folio 382).
- 1.3.8 El 18 de julio de 2019, la empresa de mensajería "Interrapidísimo" certifica la devolución de la notificación 291 del C.G. del P, por "dirección errada". EN VISTA QUE ESTA DIRECCION, NUEVAMENTE ACLARO, NO EXISTE EN VILLETA - CUNDINAMARCA (Folio 384).
- 1.3.9 El 22 de julio de 2019, el demandante presenta escrito allegando documentales, que acreditan el envío de sendas citaciones enviadas, sin percatarse que los citatorios nunca fueron enviados a la dirección autorizada por el despacho en auto del 9 de julio del 2019; además de lo anterior solicita el emplazamiento del demandado. (folio 374),
- 1.3.10 El 29 de julio de 2019, mediante auto el despacho ordena emplazar al señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑON** (Folio 385).
- 1.3.11 Lo anterior prueba que la parte actora, envió en forma errada el citatorio de que trata el artículo 291, a una dirección totalmente distinta a la autorizada por el despacho, razón por la cual la empresa de correos, NUNCA PUDO entregar las notificaciones y por ende el demandado TAMPOCO FUE ENTERADO de la existencia del proceso en debida forma. (ver Folio 382, que contiene el certificado de envío del citatorio para la notificación personal)
- 1.3.12 A modo de resumen, la cadena de errores -antes descrita- en que incurre la parte demandante en relación con los intentos de notificación se evidencian en el siguiente cuadro:

Actuación	Fecha	Folio	Dirección relacionada	Error del demandante
Dirección real y suministrada por el demandado: Informe de Tránsito (Anexo de demanda)	5 de enero de 2017	95	"Diagonal 2 Sur N. 8 42-24"	-
Demanda	14 de noviembre de 2018	301	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	Faltó "Sur"
Citatorio para notificación personal (Art. 251 CGP) (Primer intento del demandante)	6 de mayo de 2019	375	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	Faltó "Sur"



Envío notificación por aviso (Art. 292 CGP)	16 de mayo de 2019	378	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	Faltó "Sur"
Memorial de corrección de dirección	20 de mayo de 2019	359	"Diagonal 2ª Sur No. 42-24 de Villeta"	-Agregó "a" -Faltó "8"
Certificación de devolución por destinatario desconocido	24 de mayo de 2019	381	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	-Quitó la "a" en comparación con el memorial de corrección. -Faltó "8" de la dirección suministrada
Auto que aprueba dirección corregida (Numeral 3 que se refiere al folio 359)	9 de julio de 2019	373	"Diagonal 2ª Sur No. 42-24 de Villeta"	Acepta la dirección que escribió con errores el demandante en el folio 359.
Citatorio para notificación personal (Art. 251 CGP) (Segundo intento del demandante)	13 de julio de 2019	382	"Diagonal 2 Sur # 42-24 de Villeta"	-Quitó la "a" del auto que aprobó la dirección. -Faltó "8"
Certificación de devolución por dirección errada / dirección no existe	18 de julio de 2019	384	"Diagonal 2 Sur # 42-24 de Villeta"	-Faltó "8" -Quitó la "a" del auto que aprobó la dirección.

1.3.13 Como consecuencia de lo anterior, su despacho deberá decretar la nulidad de lo que aquí solicitado, por las especiales y contundentes razones que he puesto de presente, anulando todas las actuaciones y debiéndose proceder con la correcta notificación del auto admisorio.

## II. SOLICITUD

Con el respeto acostumbrado, se solicita a este Despacho se sirva decretar probada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 132 del CGP, por cuanto el demandante -aún con el conocimiento y registro de la dirección del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN- de forma abúlica ha intentado la notificación del demandado en detrimento de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Como consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado, a saber, después del auto admisorio de la demanda, desde el 7 de diciembre de 2018.

### III. PRUEBAS.

Solicito se sirva **decretar y practicar** como pruebas, las siguientes que reposan dentro del expediente:

- 2.1. Los intentos de notificación realizados dentro del presente, por el demandante según los folios que aquí se enunciaron.
- 2.2. Las certificaciones entregadas por Interrapidísimo.
- 2.3. Las demás que estime del caso su despacho.

### IV. ANEXO

Me permito anexar poder, el cual me fue enviado a través de correo electrónico desde el correo de mi poderdante el pasado 21 de marzo de 2023.

### V. DERECHO:

Fundamento el presente incidente de nulidad de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso.

En la sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional.

En los artículos 2, 13, 28, 29, 58, 83, 90, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

### VI. NOTIFICACIONES

**Al demandado:** Se solicita al Despacho tener como única dirección física la Diagonal 2 Sur N. 8 - 42-24 del municipio de Villeta (Cundinamarca), además, al correo electrónico [redminoteblue9@gmail.com](mailto:redminoteblue9@gmail.com)

**Al suscrito apoderado, en la carrea 4 No 1 - 38 de Villeta- Cundinamarca, Correo:** [dier100@hotmail.com](mailto:dier100@hotmail.com) , teléfono 3206820567,

Cordialmente,

**DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES**  
C.C. No. 80.281.936 de Villeta  
T.P. No. 155.669 del C. S. de la J.



**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00205	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL	RAUL RODRIGUEZ	MAURICIO MAHECHA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA.**

**Dra. ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ.**

**jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RAÚL RODRÍGUEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MAURICIO MAHECHA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-205</b>

**PAULA CAMILA GARZÓN MORERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del señor **RAUL RODRIGUEZ** presentar la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha del 29 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

<b>DETALLE DE LA LIQUIDACION</b>					
<b>TIEMPO TOTAL LABORADO: 341 DIAS</b>					
		<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DIA</b>	
<b>FECHA INICIAL</b>		2017	3	13	
<b>FECHA FINAL</b>		2018	2	23	
<b>COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>					
		<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DIA</b>	
<b>FECHA INICIAL</b>		2017	3	13	
<b>FECHA FINAL</b>		2018	2	23	
<b>POR UN VALOR TOTAL DE:</b>					<b>\$ 352.595,00</b>
<b>CESANTIAS CAUSADAS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>					
		<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DIA</b>	
<b>FECHA INICIAL</b>		2017	3	13	
<b>FECHA FINAL</b>		2018	2	23	
<b>POR UN VALOR TOTAL DE:</b>					<b>\$ 705.190,00</b>
<b>INTERESES DE CESANTIAS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>					
		<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DIA</b>	
<b>FECHA INICIAL</b>		2017	3	13	
<b>FECHA FINAL</b>		2018	2	23	
<b>POR EL VALOR TOTAL DE:</b>					<b>\$ 58.689,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>					

	AÑO	MES	DIA	
FECHA INICIAL	2017	3	13	
FECHA FINAL	2018	2	23	
<b>POR EL VALOR TOTAL DE:</b>				<b>\$ 705.190,00</b>
<b>SANCION POR NO PAGO DE CESANTIAS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>				
	AÑO	MES	DIA	
FECHA INICIAL	2017	3	13	
FECHA FINAL	2018	2	23	
<b>POR EL VALOR TOTAL DE :</b>				<b>\$ 234.369,00</b>
<b>SALARIOS DEJADOS DE CANCELAR EN EL MES DE FEBRERO DE 2018 (8 DIAS)</b>				
	AÑO	MES	DIA	
FECHA INICIAL	2018	2	16	
FECHA FINAL	2018	2	23	
<b>POR EL VALOR TOTAL DE:</b>				<b>\$ 260.410,00</b>
<b>INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO CONTENIDA EN EL ART. 65 CST</b>				
<b>POR EL VALOR TOTAL DE:</b>				<b>\$ 18.749.520,00</b>
<b>CALCULO ACTUARIAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:</b>				
	AÑO	MES	DIA	
FECHA INICIAL	2017	3	13	
FECHA FINAL	2018	2	23	
<b>POR EL VALOR TOTAL DE:</b>				<b>\$ 7.233.032,00</b>

Acto seguido me permito adjuntar el resumen de la liquidación del crédito, así:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	
Compensación de vacaciones	\$ 352.595,00
Cesantías	\$ 705.190,00
Intereses a las cesantías	\$ 58.689,00
Prima de servicios	\$ 705.190,00
Sanción por no pago de cesantías	\$ 234.369,00
Salarios dejados de cancelar	\$ 260.140,00
Indemnización ART. 65	\$ 18.749.520,00
Calculo actuarial	\$ 7.233.032,00
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$ 28.298.725,00</b>
Total intereses corrientes (+)	\$ 0,00
Total intereses mora (+)	\$ 0,00



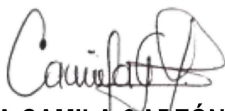
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 28.298.725,00</b>
Costas Sentencia	\$ 0,00
Agencias en Derecho Ejecutivo	\$ 500.000,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 28.798.725,00</b>

Es necesario aclarar que de conformidad con lo resuelto por su Despacho en el artículo segundo de la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso laboral ordinario 2019-205 fechada del 16 de febrero de 2022 se condenó a pagar en favor de mi representado la Indemnización contemplada en el art 65 CST por valor de \$18.749.520 como moratoria causada durante los 24 primeros meses siguientes a la fecha de terminación del contrato y a partir del mes 25 los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago, razón por la cual estos intereses no se incluyen en la presente liquidación, pues su valor depende de la fecha real de pago.

De otro lado, el cálculo actuarial condenado por el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2017 al 23 de febrero de 2018 se realizó conforme las indicaciones dadas por su Despacho en la Sentencia objeto de la presente acción. Al respecto me permito informar que, una vez reunidos los requisitos de edad y tiempo de cotización solicitados por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, el señor RAUL RODRIGUEZ fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones e ingresado a nómina a partir del mes de diciembre de 2022. En ese entendido, ya no es posible realizar aportes al Sistema de Seguridad Social especialmente en pensiones, por lo que, siendo este un derecho adquirido por el señor RAU RODRIGUEZ y reconocido por su Despacho en sentencia del 16 de febrero de 2022, solicito el valor correspondiente al cálculo actuarial sea cancelado en su favor y no del fondo de pensiones.

Sin otro particular.

Atentamente,



**PAULA CAMILA GARZÓN MORERA**

C.C. No. 1.010.206.814

T.P. No. 247.507 del C. S. de la J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2015-00215	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL	PABLO ELIAS ALFONSO ROZO	MYRIAM TARQUINO TARQUINO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ABRIL DE 2023 DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>22 Y 23 DE ABRIL DE 2023 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Doctora  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
Juez Civil del Circuito de Villeta  
Villeta (Cundinamarca)

E.

S.

D.

**Ref.** Solicitud Nulidad por Indebida Notificación Proceso Ejecutivo N° 2015 - 00215.


**Demandante.** Pablo Elías Alfonso Rozo

**Demandados:** Miriam Tarquino Tarquino y otros.

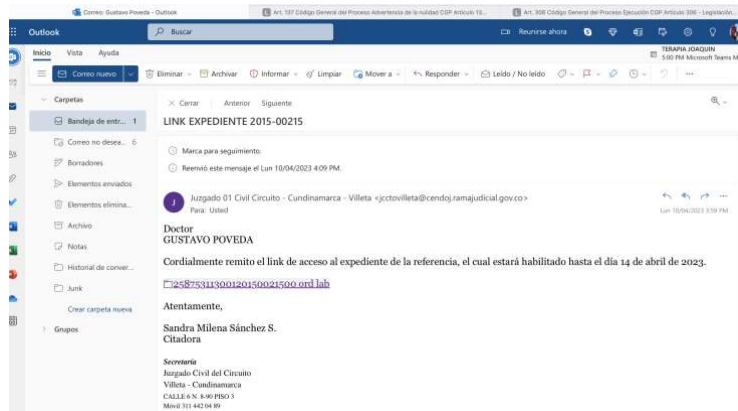
**GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **MIRIAM TARQUINO TARQUINO, BLANCA INÉS TARQUINO TARQUINO Y FERNANDO TARQUINO TARQUINO**, mayores de edad, según el poder que legalmente me han conferido, para que se me reconozca personería, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, procedo a presentar nulidad del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

#### I. Frente a los Hechos

1. La Sala de Descongestión Laboral No 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente Doctora **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, mediante Sentencia SL871-2022, Radicación no 85636 Acta 9 el **día 15 de marzo de 2022** decidido el recurso de casación interpuesto por el señor **PABLO ELIAS ALFONSO ROZO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, el día 06 de marzo de 2019 en el proceso que instauró el recurrente contra **MIRIAM, BLANCA INES, RICARDO Y FERNANDO TARQUINO TARQUINO**, en calidad de herederos del señor **MISAEEL TARQUINO TORRES**.
2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **CASO** la sentencia dictada el 06 de marzo de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca en donde únicamente confirmo la absolución por la indemnización moratoria (artículo 65 CST) y la sanción por no consignación de cesantías (artículo 99 de la ley 50 de 1990). No casando en lo demás.
3. Posterior a la ejecutoria de la sentencia SL871-2022, Radicación no 85636 Acta 9 el **día 15 de marzo de 2022**, pasaron más de 30 días desde la ejecutoria de esta, sin que el apoderado formulara la ejecutoria del fallo.
4. Erróneamente el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, acepto la solicitud del apoderado de la parte demandante en donde a raja tabla en busca de generar los respectivos y excesivos embargos e intereses en el proceso, en donde a continuación de manera soterrada no notifiqué en debida forma (Notificación Personal) el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022 a los demandantes.
5. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, presuntamente notifiqué por Estado a los demandados, (Carece de Prueba dentro del Expediente enviado por este Despacho) hasta el 14 de abril de 2023, expediente que se había solicitado a este despacho con el poder debidamente conferido que se radico el 17 de marzo de 2023 a las 3:44 p.m. al correo institucional [jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. El expediente fue remitido hasta el día 10 de abril de 2023, gracias a que la demandante Blanca Inés Tarquino Tarquino, debió increpar a la secretaria frente a la reticencia de no querer compartir el expediente. 

[25875311300120150021500\\_ord\\_lab](mailto:25875311300120150021500_ord_lab)



7. Se pudo observar en la liquidación arrojada por el abogado de la parte demandante, que de manera “olvidadiza” no menciona la compensación de los dineros entregados al demandante Pablo Elías Alfonso Roza, durante más de dos años que ascienden alrededor de \$25.000.000 Millones de Pesos por parte de los Hermanos Tarquino Tarquino.
8. De acuerdo a la actitud soterrada del apoderado del demandante el cual va en contra de los deberes profesionales del abogado conforme a la Ley 1123 de 2007, y que será el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca, quien evalué la falta de lealtad y honradez del profesional y ex concejal de este municipio.
9. Se puede concluir que el control de legalidad realizado por el despacho (25 de noviembre de 2022), no fue exhaustivo ya que no controló los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en donde debió notificarse el mandamiento de pago a cada uno de los 4 demandados de manera individual conforme el artículo 291 y 292 de este mismo código.
10. Se observó que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el día 06 de marzo de 2022, actuación donde existe un error de digitación debió ser año 2023, acepta la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y costas realizadas.
11. Dentro de este mismo auto se confirma los sobre embargos de (4) inmuebles de los demandados cuando la obligación no suma más de \$70 millones de pesos, generando detrimento a los demandados frente a la disponibilidad de estos inmuebles 156-5135, 156-128017, 156-20876 y 156-128019.
12. Con un inmueble que se hubiera embargado y secuestrado se garantiza en exceso el cumplimiento de la obligación si los demandados no pagaran el crédito.

## II. Fundamentos y razones de la defensa

### **Código General del Proceso Artículo 306. Ejecución**

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la**



**notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

**Código General del Proceso**

**Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar** una providencia distinta del auto admisorio de la demanda **o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Código General del Proceso**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Código General del Proceso**

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Código General del Proceso**

**Artículo 137. Advertencia de la nulidad**

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará**

**saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.**

### III. Nulidad

De acuerdo a lo expuesto en los hechos y razones de defensa se solicita al Juzgado Civil del Circuito de Villeta se declare **NULO** todo lo actuado en el proceso ejecutivo 25875311300120150021500, toda vez que se configuro la causal 8ª del artículo 133 del código general del proceso y ss y no se aplicó en debida forma el conteo de término del artículo 306 del Código General del Proceso en lo relativo a la ejecución. No se podía notificar por Estado a los ejecutados.

La notificación del mandamiento de pago debió notificarse por parte del apoderado del ejecutante de manera individual a cada demandado personal (artículo 291 CGP) o aviso (artículo 292 CGP) posterior al día 29 de julio de 2022.

De continuar este proceso existiría una violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitucional. Al ser un proceso netamente virtual el apoderado omitió tener en cuenta la Ley 2213 de 2022 la cual adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales en donde se agiliza y flexibiliza la atención de los usuarios del servicio de justicia especialmente en su artículo 3º Deberes de los Sujetos procesales y 8º Notificaciones Personales, especialmente en lo concerniente a cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso.

Este despacho debió advertir la nulidad según el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por último, instaurado el proceso ejecutivo 2015-215, notificado en debida forma a los ejecutados y aceptada la liquidación con compensaciones, mis clientes inmediatamente realizaran el pago de lo adeudado al señor **PABLO ELÍAS ALFONSO ROZO** en calidad de herederos del señor **MISAEAL TARQUINO TORRES**, o este escenario se puede realizar en una órbita de mutuo acuerdo a fin de evitar este proceso.

### IV. Juramento

Bajo la gravedad de juramento expresamos a este despacho que los (3) ejecutados no se enteraron ni fueron debidamente notificados por la parte ejecutante del presente proceso ejecutivo por tal razón en cumplimiento de lo indicado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º inciso final y artículos 132 a 138 del Código general del Proceso, debe declararse nulo lo actuado.

### V. De las pruebas

- Sentencia SL871-2022, Radicación no 85636 Acta 9 el día 15 de marzo de 2022

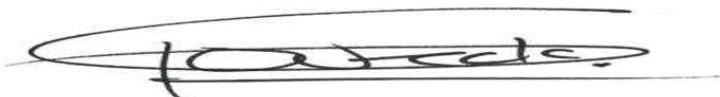
### VI. Anexos

- Poder conferido.

### VII. Notificaciones

**El suscrito.** Personalmente en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 49 No 165-33 Oficina 715, en Bogotá D.C. [gustavopovedamedina@hotmail.com](mailto:gustavopovedamedina@hotmail.com) 3133364445.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Poveda', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**  
C.C. 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 173.967 expedida por el C.S. de la J.